

Reflexiones sobre la dogmática constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Justicia y dignidad humana a propósito de los procedimientos de consulta popular

ISAAC DE PAZ GONZÁLEZ*

Resumen

¿Cuál es la importancia actual de la justicia en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? ¿El discurso de la dignidad humana en las decisiones del máximo tribunal tiene alguna acepción de filosofía política normativa? A través de una revisión de las acepciones contemporáneas de la justicia y de concepción de la dignidad humana, el presente trabajo analiza la ausencia de una filosofía política de la justicia en las decisiones de la SCJN relacionadas con el empoderamiento económico de los ciudadanos.

La intención de esta revisión es destacar la importancia de la justicia como constructo axiológico y su relación con la justicia constitucional. Asimismo, el estudio plantea la necesidad de reorientar las decisiones de la SCJN relativas a las consultas populares con ingredientes de participación e inclusión ciudadana en la discusión de los temas económicos que tienen que ver con una justicia distributiva y procedimental. En este sentido, se advierte una relación de justicia, dignidad y democracia constituye un parámetro de los valores perseguidos por la sociedad.

Palabras clave: Justicia, dignidad humana, participación, consulta popular.

Abstract

What is the current importance of justice in the decisions of the Supreme Court? Which is the practical relationship conception of human dignity as part of the

* Profesor-investigador de tiempo completo de la Facultad de Derecho (campus Tijuana) de la Universidad Autónoma de Baja California. Doctor “Cum Laude” internacional en Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, Universidad de Castilla-La Mancha, España.

discussion of national issues? This paper is a review of justice as part of political philosophy, built in antiquity and current conception of human dignity.

The intent of this review is to highlight the importance of these meanings and their usefulness to reconstruct a contemporary discourse of constitutional justice. Moreover, an empirical review of decisions of the Supreme Court of Justice of the Nation regarding popular consultations that were raised for court review as part of citizen participation and inclusion in the discussion of the performed issues of national importance. The relationship of justice, dignity and democracy is a measurable parameter through the decisions of the Supreme Court, especially when it comes to issues that project the individual and collective dignity in government decisions.

Keywords: *Justice, human dignity, participation, popular consultation.*

Introducción

La teoría contemporánea de la justicia sigue discutiendo los paralelismos existentes entre la libertad, la equidad, el ejercicio de los derechos y el buen funcionamiento de una sociedad en la que el ser humano es el eje central. El tema ha sido tratado desde la óptica del ser y el deber de obediencia a la ley. En la antigüedad, las concepciones de justicia provenían de las decisiones objetivas de los jueces o de los tiranos que gobernaban un pueblo. En *Critón o del deber*, Sócrates alude al acatamiento de una condena sin cuestionar el contenido injusto, debido a la falibilidad de los jueces que lo condenan a muerte; esta decisión por errónea que fuese, era tomada por la *polis* y por la ley encarnada en un ser objetivo.¹

¹ Al escuchar a Critón –quien le aconseja huir de prisión y desterrarse– Sócrates argumenta que la Ley le diría: “ríndete a mis razones, sigue los consejos de la que te ha dado el sustento, y no te fijes ni en tus hijos, ni en tu vida, en ninguna otra cosa, sea lo que sea, más que en la justicia, y cuando vayas al Hades tendrás con qué defenderte delante de los jueces. Porque desengáñate, si haces lo que has resuelto, si faltas a las leyes, no harás tu causa ni la de ninguno de los tuyos ni mejor, ni más justa, ni más santa, sea durante tu vida, sea después de tu muerte. Pero si mueres, morirás víctima de la injusticia, no de las leyes, sino de los hombres; en lugar de que si sales de aquí vergonzosamente, volviendo injusticia por injusticia” (Platón, 187I: 109-110).

Esta cosmogonía de la justicia como algo superior, también se plantea en la tragedia *Antígona*, en ésta, Sófocles advierte sobre la superioridad de la ley natural (divina frente a la ley de los hombres).² En ambos relatos hay una concepción sobre la justicia y la ley como constructos protagónicos de la igualdad y la equidad, en ambos destaca la dignidad humana frente a la decisión del Estado, por tanto, desde esta perspectiva del pensamiento occidental, la dignidad ha tenido una acepción política y normativa relevante para justificar o cuestionar ciertas decisiones del poder.

Con este breve preámbulo, quiero exponer que el discurso actual de la justicia, más que retórica, requiere un análisis cabal en el contexto del sistema jurídico. El Ministro Silva Meza (2014: 31), en su informe final de 2014, se refería a la necesidad de contar con jueces confiables e instituciones que consoliden el bienestar de los mexicanos y señaló que: “La sociedad no quiere una justicia inservible y lejana; justicia de discurso, justicia de aparador. Debemos entender que nuestro lugar está al lado de la sociedad y sus derechos, no por encima de ella; que la nuestra, es una labor de atención y constancia, en sus problemas reales y cotidianos”.

La afirmación de Silva Meza no es casual, en tiempos tan aciagos para la justicia como aspiración y realidad social, el afán de reconstruir el pensamiento jurídico y su prisma judicial pretende superar el discurso normativo de la justicia,³ hacia una expresión más realista.

² Recordemos que *Antígona* es condenada a muerte por haber dado sepultura a su hermano Polinices e incumplir el edicto del rey Creonte; quien la cuestiona por haber osado desobedecer sus órdenes, a lo que *Antígona* esgrime: “Sí, porque no es Zeus quien ha promulgado para mí esta prohibición, ni tampoco Niké, compañera de los dioses subterráneos, la que ha promulgado semejantes leyes a los hombres; y he creído que tus decretos, como mortal que eres, puedan tener primacía sobre las leyes no escritas, inmutables de los dioses. No son de hoy ni ayer esas leyes; existen desde siempre y nadie sabe a qué tiempos se remontan. No tenía, pues, por qué yo, que no temo la voluntad de ningún hombre, temer que los dioses me castigasen por haber infringido tus órdenes” (*Sófocles*, 2001: 12).

³ Con esto quiero enfatizar que la justicia es el resultado de las expresiones jurídicas y políticas que, a través del prisma de los derechos, se reflejan en tonos contextualizados para resolver los problemas legislativos, políticos, jurisdiccionales con fundamento y base en los valores de los textos normativos de fuerza superior, como la Constitución y los tratados de derechos humanos.

Ello implica revisar y establecer nuevas líneas bajo el pragmatismo de la justicia y su enfoque hacia el acceso a los estándares de vida humana digna. De esta forma, el presente trabajo tiene como objetivo general revisar el enfoque actual de la teoría de la justicia y analizar, de acuerdo a datos empíricos recientes, como se articula la justicia y la dignidad humana en las resoluciones de la SCJN. Así, se describirá la conexión existente entre la filosofía política de la justicia y las apreciaciones de nuestro tribunal constitucional en relación con la democracia participativa para construir las decisiones económicas.

Como punto de partida, la concepción moderna de la justicia no corresponde a la dimensión normativa. La acepción pertenece a la filosofía política construida por filósofos, politólogos, juristas e incluso, economistas. Por ejemplo, en *Justicia para erizos*, Dworkin (2014) describe los pilares de la justicia sustentada en la igualdad, que consiste en la obligación del gobierno de mostrar igual consideración sobre el destino de las personas sobre las que reclama jurisdicción; poner a disposición de sus gobernados recursos y oportunidades para mejorar su posición, es decir, una justicia procedimental, la moral tanto de la gobernanza equitativa como del resultado justo. Asimismo, como parte de esta concepción más pragmática de la justicia, Dworkin afirma que, ante la desvalorización del concepto de dignidad —debido al uso inconsciente de la retórica de la política—, es necesario reconducir la dignidad bajo los valores del vivir bien y el autorespeto.

En este sentido, Dworkin apunta a la *Teoría de la Justicia* de Rawls (2000), quien establece una concepción pública de la justicia que parte del análisis de los valores aceptados por la mayoría; de cómo la justicia es un prerrequisito de viabilidad de la sociedad humana y la primera virtud de los sistemas sociales.

Revisión del concepto de justicia

La fundamentación y discusión social de la justicia es un replanteamiento de la ciencia jurídica y, a la vez, un reconocimiento al papel proactivo de la justicia adoptada en los foros judiciales como fuente de solución de los problemas sociales. En general, desde Aristóteles

hasta las teorías más recientes (Sen, 2011; Pogge, 2005) tienden a revalorar el papel de la justicia como elemento distintivo del progreso humano y la civilización, como forma de equidad. No obstante, en las teorías contemporáneas de la justicia es conveniente mencionar que se relacionan con la filosofía política y nos indican el deber del derecho y la función del poder público en torno a la justicia como objetivo de la comunidad política encarnada en el Estado.

En la antigüedad, el rasgo de la justicia, como fin de la sociedad, fue una de las principales aportaciones de la filosofía política de Aristóteles. Desde entonces, el poder político tenía en la justicia su eje de acción para solventar los problemas que representa la desigualdad de los hombres. Pero la justicia impartida por los jueces no es la única vía para aminorar la desigualdad natural en una sociedad determinada: “La justicia, en forma de lo legalmente justo, no basta como guía para la práctica, porque la ley como tal tiene una generalidad que hace que resulte insuficiente en cierto número de ejemplos. La equidad es la virtud que corrige la deficiente generalidad de la ley mediante una minuciosa atención a los detalles” (Lord, 1993: 133).

De acuerdo con la visión aristotélica, la justicia tiene más funciones que las asociadas a la impartición casuística, que no se encuentran en la ley sino en la conducta individual o colectiva. En este sentido, la cultura jurídica desempeña un papel determinante en la concepción de la justicia y de la equidad como cualidades que jueces y gobernantes deben mantener al realizar su función pública. “Empero, lo más notable es que Aristóteles no fundamenta la equidad en alguna idea de una ley superior o en principios de justicia natural. Diríase que el ejercicio de la equidad es análogo a un aspecto –si no esto– de la prudencia de los políticos o ciudadanos actuando en un caso particular” (Lord, 1993: 133). Este es un rasgo olvidado de la justicia como elemento de una moral subjetiva de los operadores, se supone que la justicia se basta a sí misma y se fundamenta en la racionalidad de la aplicación de la norma, no obstante para Aristóteles, ésta es un valor del ser humano que se debe poner en la práctica social.

Al establecer que la justicia es un valor objetivo –puesto que concierne a todos los integrantes de la sociedad, incluido el gobierno–

Aristóteles suponía que la equidad es sólo una parte de la justicia. La frase “dar a cada quién lo que le corresponde” nos permite analizar que en el pensamiento clásico la connotación de la equidad residía en la conducta individual y no era una fórmula colectiva o institucional, por ello, el valor del trabajo aristotélico puede ser redimensionado con el ulterior pensamiento jurídico y político que, más adelante, propuso la protección de los valores de una comunidad como forma de cohesión política; esta es una visión constructiva de la justicia como función del Estado en la que todos estamos inmiscuidos, unos como operadores, otros como receptores; de modo tal que la justicia y sus fines son bienes públicos, en consecuencia, acceder a estos bienes es una condición de la fortaleza y legitimidad de un Estado.

Una de estas vertientes es la que presenta Santo Tomas, quien se refiere a las virtudes aristotélicas; aunque reconoce la inexistencia de justicia de la ciudad y sostiene que la justicia es alcanzable *a través de Dios* (Fortin, 1993: 184). Esta aseveración teológica tiene sustento en la explicación de la filosofía medieval y su mirada retrospectiva hacia el mundo antiguo, en la que sólo era importante hallar una justificación política a la existencia del poder. Por otra parte, es evidente que la connotación de justicia en la antigüedad no pudo haberse construido con las referencias generales que, en la época contemporánea, son necesarias y definen un tipo de justicia enfocada en intereses humanos comunes.

El concepto actual de justicia tiene su origen en la necesidad de unir a la sociedad. Esta fue la postura que dio origen al derecho público internacional que surge de los postulados de Grocio; quien construye su argumento en la idea del *consensus gentium*, o “acuerdo de los pueblos”, bajo los mismos principios como consenso común de la humanidad civilizada (Cox, 1993: 371). Más tarde, Hobbes conceptualiza el pacto de los hombres en busca de la protección y restricción mutua. Al respecto, Berns (1993: 380) afirma:

¿Cuál sería la condición de la humanidad si no existiese sociedad civil?
¿Cómo se relacionarían los hombres entre sí? En primer lugar, arguye Hobbes, los hombres son mucho más iguales en facultades de cuerpo

y espíritu de lo que hasta hoy se ha reconocido. La igualdad más importante es la igual capacidad de todos los hombres para mantenerse unos a otros. Esto es importantísimo, porque la preocupación principal de los hombres es su propia conservación.

Se puede establecer que la igualdad que buscan los hombres, según Hobbes, es tan importante como su propia conservación como especie. Sin embargo, la creación de una estructura de control político, como el Estado, tiene nuevamente el objetivo de proteger a los hombres, hasta el punto en que el liberalismo moderno enseñe que todas las obligaciones sociales y políticas provienen de los derechos individuales del hombre y están al servicio de éstos (Berns, 1993). El discurso de Hobbes no pretende lograr un ideal de la justicia. Sin embargo, define al Estado como protector de los derechos. Con ciertos matices, la concepción del Estado elaborada por Hobbes puede tener visos de una teoría de la justicia sustentada en la acción del Estado como generador de bienestar, con fundamento en el orden normativo creado por la estructura institucional.⁴ Cabe señalar que, para Hobbes la desigualdad puede ser un fenómeno positivo, en el que subyace la crítica a la teoría de la justicia distributiva de Aristóteles, ya que el Estado puede ser el origen de estas desigualdades:

Hobbes se enfrentó directamente a la idea Aristotélica de justicia distributiva. La doctrina de que algunos hombres, por naturaleza son más dignos de mandar y otros más dignos de servir. La doctrina es falsa porque en el estado de naturaleza todos los hombres son iguales y la desigualdad que hoy se encuentra entre los hombres fue introducida por las leyes civiles. Pues, dice Hobbes, si la naturaleza hizo iguales a los hombres, esa igualdad debe ser reconocida. Y aún si la naturaleza los hizo

⁴ Sin confundir, desde luego con el “Estado de bienestar” que, como modelo político-económico, surgió a partir de la Segunda Guerra mundial. Por otra parte, con la debida medida, me refiero al planteamiento de Hobbes a sabiendas de la deconstrucción del paradigma iuspositivista vs el iusnaturalista que subyace en la expresión “*auctoritas non veritas facit legem*” y la postura ferrajoliana acerca del “*veritas non auctoritas facit legem*” (Ferrajoli, 2011: 463).

desiguales, los hombres siempre se considerarán iguales y por tanto entrarán en las condiciones de paz tan solo en condiciones de igualdad. Por consiguiente, en bien de la paz hay que reconocer esa igualdad, aun si no existe. Por tanto, es una ley de naturaleza el que todos los hombres deben reconocerse iguales por naturaleza (Berns, 1993: 384).

Como se advierte, de la doctrina de Hobbes se pueden rescatar diversos planteamientos tendentes a revalorar el papel del Estado y de la filosofía política de la justicia, un elemento esencial: la igualdad como punto de partida para la paz. En esta concepción, el Estado es la institución más fuerte y con mayor legitimidad para imponer normas, crear acuerdos y reducir la desigualdad. Sin embargo, el peligro que desde entonces ya existía era precisamente la introducción de leyes que propicien la desigualdad.

A pesar de que la justicia es una idealización política y normativa de la civilización occidental, durante el siglo xx, los sistemas políticos tuvieron como factor el abuso del poder; lo cual condujo a la búsqueda de sistemas normativos que pudieran brindar mayor y mejor protección al ser humano. El horror de la Segunda Guerra mundial y el exterminio del hombre por el hombre tuvieron como respuesta la fuerza regulatoria de los derechos humanos, de los tratados internacionales y las normas constitucionales. A la par, se fortaleció la creación de sistemas constitucionales (de control y revisión de actos y leyes emitidas por los agentes del Estado) y se dieron pasos del progreso para lograr esa distribución de bienes sociales, bienes primarios y derechos “fundamentales” como factor de las sociedades civilizadas.

A pesar de estos avances, surgió el problema de la desigualdad fáctica que provocan los sistemas económicos de países ricos y sus consecuencias negativas en los países pobres (Pogge, 2005). Es aquí donde cabe una teoría de la justicia más contextualizada que nos permite entender la importancia de las decisiones judiciales relacionadas con la economía (lo que más adelante es de utilidad para realizar la crítica a las resoluciones de la SCJN). En su estudio sobre la justicia, Sen (2015) afirma que cualquier teoría sustantiva sobre ética

y filosofía política, particularmente cualquier teoría de la justicia tiene que elegir un foco de información, es decir, tiene que optar por la característica del mundo en el que debemos encontrarnos para juzgar una sociedad y evaluar su justicia e injusticia. Así, el premio nobel de economía señala que es necesario adaptar el enfoque de la justicia bajo criterios más humanistas; además, su enfoque propone un cambio de análisis que pase de la concentración en los medios de vida a la concentración de las oportunidades reales de vivir. “Para enfocarse de manera notable en lo que Rawls llama “bienes primarios” que son medios de uso múltiple como el ingreso y la riqueza; las bases sociales del respeto en sí mismo” (Sen, 2015: 264).

El abordaje de la filosofía política sobre la justicia y una concepción económica de la igualdad, no es nuevo, lo que sí resulta, de algún modo reciente, es la conjunción de la justicia, la paz, el progreso y la dignidad humana, cuyo enfoque normativo tiene su origen en las cartas constitucionales, las normas internacionales y la globalización normativa de los derechos humanos.⁵ Bajo estas consideraciones, cabe la interrogante siguiente sobre ¿qué tipo de relación existe entre la concepción de la filosofía política de la justicia con las acepciones de dignidad humana y su interpretación en los tribunales?

La dignidad humana

Un ingrediente del discurso actual de la justicia es la dignidad humana, especialmente en las decisiones judiciales. Revenga Sánchez (2010) sostiene que la dignidad es el *leit motif* de una teoría normativa resistente a ciertos ensanchamientos de las limitaciones legítimas de los derechos, y moldeable para situar bajo el manto protector de lo intangible ciertas proyecciones o exteriorizaciones de lo que no aparece en ellos de manera expresa.

⁵ Estos son los propósitos de las Naciones Unidas; del preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del preámbulo y artículo 1 de la Ley Fundamental de Bonn, de la Constitución de Bolivia en sus apartados 8, 9, 22 y 23.

En este primer acercamiento, se identifica a la *dignidad* como un valor constitucional que permite dar flexibilidad interpretativa para proteger otros derechos. La importancia de esta acepción tiene relevancia en casos concretos ya sea para proteger individuos o grupos, por su dimensión subjetiva u objetiva. Al respecto, Park (1997) señala que, desde la filosofía griega hasta Kant, el tratamiento de la dignidad humana había sido meramente filosófico y que fue en el siglo xx cuando se estableció su aspecto normativo a través de las declaraciones universales de los derechos humanos y la Carta de las Naciones Unidas.⁶ Por ello, la vinculación jurídica de la dignidad humana se puede estudiar en casos concretos gracias a su reconocimiento legal. A decir de Schroeder (2013), las primeras constituciones que contienen algún aspecto normativo de la dignidad son las de Alemania, Portugal e Irlanda, y que su ampliación constitucional se produjo a partir del reconocimiento en el ámbito internacional.⁷

La construcción humanista de la *dignidad* tuvo su origen en esa cualidad intrínseca del ser humano. De esta forma, según Shaoping (2009), la inclusión de la dignidad humana, como valor jurídico, for-

⁶ El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”; asimismo, el preámbulo del Protocolo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también reconoce el carácter jurídico de la dignidad al señalar: “Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”.

⁷ Mette Lebech aborda su origen conceptual y afirma que: Human is related to humus, the Latin word for earth. Dignity comes from the Latin noun decus, meaning ornament, distinction, honour, glory. The impersonal verbal form decet is related to the Greek δοκεῖν (to seem or to show). The participle form decens survives in the English adjective ‘decent’. The Latin term dignitas translated the Greek term ἀξιομα (axiom) that means something self-imposing, to be taken for granted, like a first principle. At the root of axioma is ἀξια that means worth, from which we also get the term axiology. In Aristotle, however, ἀξια means not what equalizes human beings but, rather, what distinguishes from one another (citada por Monteiro, 2014: 200).

ma parte de las constituciones contemporáneas pues sirve como una base para que la civilización global moderna –en la búsqueda de la justicia– pueda anular la opresión entre seres humanos. En esta línea, Rao (2011) señala que existe la dignidad de las personas como valor inherente a su cualidad humana y como autonomía individual, libre de la interferencia del Estado; pero que en cuanto a los derechos de educación, salud y mínimos estándares de vida, las Cortes invocan el respeto a la dignidad humana para pedirle al Estado la satisfacción de estos bienes; de este modo, la dignidad humana tiene que ver con factores externos y no, necesariamente, inherentes al ser humano sino a su contexto social.

Asimismo, la noción de dignidad humana permite la proyección de la autonomía, la capacidad decisoria del individuo en los ámbitos públicos y la obtención de sus bienes primarios como fórmula que permite medir el progreso o retraso de una civilización. Se puede afirmar que es una combinación de elementos internos y externos que se complementan. En este sentido, también Guibet-Lafaye (2005) relaciona el carácter fundamental de los derechos con la esencia del sujeto, en virtud de que no pueden estar separados del individuo por ser un elemento intrínseco a la cualidad del ser humano.

De las concepciones revisadas, concluimos que la dignidad humana es un bloque axiológico de la proyección de la autonomía del individuo en su ámbito social y privado, es una construcción normativa exigible a otros sujetos, y que el Estado y las instituciones tienen la obligación de favorecer esa proyección normativa y vivencial del ser humano. De esta forma, la relación entre justicia y dignidad humana constituye una constante para su exigibilidad en el ámbito jurisdiccional ya que, a partir de su incorporación constitucional, se protegen las cualidades internas de las personas, en su dimensión individual y colectiva para su expresión en todas las esferas de interacción social mediante garantías jurídicas (incluidas las estatales e internacionales).

En la perspectiva jurisdiccional y adjudicación de los derechos, MacCruden (2008) afirma que las Cortes, en la adjudicación de derechos, tienen tres modos de reconstruir este concepto, a través de una

noción ontológica: existe un valor intrínseco del ser humano por el sólo hecho de serlo; de forma relacional: el valor intrínseco debe ser reconocido por otros individuos o grupos; y la concepción relacional estatal: el valor intrínseco debe ser reconocido por el Estado, ya que su existencia se debe al individuo y no al contrario.

Cada uno de los tipos de dignidad aludidos conforma una visión axiológica utilizada por los órganos judiciales en la aplicación de los derechos, y desde mi perspectiva, sirve para reconocer y adjudicar derechos individuales y colectivos. En primer lugar porque entre los tres reflejan la esencia de la relación ser humano-Estado, inexistente antes de la constitucionalización de la dignidad; y, en segundo, porque actualmente la autonomía intrínseca del ser humano cobra sentido ante la sociedad y el Estado, como un nexo jurídico permanente entre sujetos (incluidos los grupos con intereses-derechos comunes) y fines del Estado. Por tanto, el significado jurídico de la dignidad humana entraña que el Estado debe garantizar y favorecer las condiciones de acceso a los bienes esenciales, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Con estas aproximaciones conceptuales de la dignidad –como parte de su reconocimiento ante el Estado– se contemplan caracteres atribuidos al ser humano por ser la razón de la existencia de toda institución. Si bien hay divergencias en cuanto a su contenido –por ser un concepto abstracto y normativo– la dignidad se contextualiza por el órgano jurisdiccional en cada caso concreto; además, el contenido de dicho concepto no puede generalizarse porque las necesidades –individuales y colectivas– son distintas en cada sociedad, y en esto reside la importancia de la utilidad que ha proporcionado a las Cortes en la adjudicación de derechos. El reconocimiento jurídico a este supuesto axiológico forja el contenido de los derechos constitucionales.

La invocación de la dignidad, en cada caso, responde a su cualidad diversificada en el entorno cultural-constitucional. Aunque su fuerza normativa proviene del valor del ser humano como proyección de su autonomía; el objetivo es que sea tomada en consideración al aplicar derechos que permiten satisfacer las necesidades vitales. Así, la dignidad en su aspecto jurídico funciona como medio y como fin.

Por ello, la garantía de su respeto no puede reducirse a un derecho sino que abarca la dimensión objetiva y subjetiva. De este modo, surge la conexión entre cuerpos normativos y justicia con un nivel de bienestar que permite la proyección de la dignidad humana.

Dicho de otro modo, la autoridad normativa de la dignidad humana determina el acceso a los derechos como precondiciones para realizar los fines humanos, por lo que dignidad humana y derechos sociales están ligados. Por ejemplo, al hablar de educación, alimentación, salud y otras oportunidades sociales, éstas pueden ser reclamadas si las personas son poseedoras de dignidad, “si ésta es negada tendrá un impacto en el bienestar y la negación del bienestar tendrá un impacto en la dignidad” (Kleinig y Evans, 2013: 539).

Con esta última afirmación se asocia a la dignidad como valor humano pero también como elemento social puede ser reforzado a través de los enfoques jurisdiccionales. Con todo, para la justiciabilidad de los derechos sociales el valor de la dignidad humana como concepto jurídico proporciona el margen al juez para determinar el modo en que va proteger el contenido esencial y que, efectivamente, la solución respete y otorgue progresividad a dicho contenido. Por esta razón y en congruencia con las premisas del Estado constitucional, los órganos jurisdiccionales deben tomar en consideración la dignidad humana como fundamento y como derecho inseparable de los derechos humanos. Esto implica una revaloración del ser humano frente al Estado y puede erigir el paradigma de la justicia constitucional, pero sólo el avance sobre la justiciabilidad de aquellos derechos que faciliten el desarrollo de la autonomía, tanto individual como grupal, podrá justificar el discurso normativo de la dignidad humana, de lo contrario se convertirá en un derecho de papel sin verificación realista de ninguna índole.

Ahora bien, una vez planteados algunos enfoques de la justicia y la dignidad humana, se hará una revisión empírica sobre la reconstrucción jurisdiccional de estas dos acepciones que, como se ha descrito, son de la mayor importancia en la filosofía política de la justicia, ya que implican el deber ser y el *ethos* de los sistemas jurídicos; por ello, las implicaciones de las decisiones de los jueces consti-

tucionales tienen que ver con la justificación misma de la existencia del Estado.

Una vez que hemos analizado la conceptualización de la justicia y la dignidad humana, podemos identificar aspectos normativos y teóricos correlacionados con ambas categorías. Al hablar de justicia se habla de igualdad entre los individuos de un sistema político, la prudencia de los jueces, el bienestar de la sociedad y de la búsqueda del progreso, el desarrollo y la paz. Aquí surgen dos interrogantes que permitirán discernir la concepción de la filosofía política de la justicia de la SCJN: ¿De qué forma están actuando los jueces constitucionales para adjudicar el contenido normativo que propicia la justicia y la dignidad humana? y ¿Qué alcances objetivos tienen estas resoluciones?

Las resoluciones de la SCJN sobre la consulta popular al respecto de la reforma energética y el salario mínimo

Un tabú en la justicia constitucional mexicana es la falta de control de reformas que suprimen derechos constitucionales. Esta dogmática constitucional niega la capacidad y legitimación popular para cuestionar y revertir reformas a la Constitución que erosionan las decisiones políticas fundamentales. En octubre de 2014, la SCJN abordó diversas cuestiones esenciales en el sistema jurídico y político de México. Las controversias pusieron en la mira de la opinión pública los enfoques de la justiciabilidad directa de la Constitución en los asuntos que involucren pretensiones sobre derechos humanos. Las sentencias de la SCJN reflejan la acepción de la cultura constitucional existente en los operadores internos del sistema (jueces) y los reclamos sociales. A decir de Silva García (2014), reflejan dos discursos de la justicia, uno a favor de los derechos y otro en detrimento de ellos cuando se trata de supresión de derechos a través de reformas constitucionales.

Los asuntos que consideramos con mayor proyección y análisis en la esfera pública mexicana, que reflejan el papel de la SCJN en temas de eficacia normativa de los derechos políticos y los derechos

económicos, son los relativos a un nuevo mecanismo de reconstrucción dialógica de las decisiones legislativas y constitucionales: la consulta popular. Ésta, como medio de control constitucional, fue promovida por grupos políticos y por ciudadanos con el objeto de que la sociedad definiera y decidirá sobre la fijación del salario mínimo y sobre la pertinencia de la reforma energética de 2013.

La consulta sobre la reforma energética fue radicada bajo el expediente del Procedimiento de revisión de constitucionalidad de la materia de una consulta popular 1/2014. En palabras de Olga Sánchez Cordero, ponente del proyecto, el argumento central de esta consulta consistía en:

el propósito expreso que persiguen los peticionarios es, cito: "... que se consulte a los mexicanos sobre la reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia energética..."; también se expresó como argumento de trascendencia lo siguiente, cito: "... por ser un tema de trascendencia nacional en razón de que está de por medio el futuro del patrimonio de la Nación y la soberanía... (SCJN, 1/2014, versión taquigráfica pleno: 6).

El *quid* de la cuestión tenía como objetivo hacer coparticipe a la ciudadanía de la decisión trascendente sobre los recursos energéticos de la nación. Me parece que, como forma de participación ciudadana, directa y dialógica, la oportunidad era inmejorable; ya que la deliberación pública en temas económicos puede mejorar la relación y toma de decisiones tendentes en la construcción de los proyectos nacionales, siempre con fundamento en los valores constitucionales. Sin embargo, la decisión de la SCJN, bajo una interpretación literal, rechazó la participación de los electores en la decisión económica de reforma constitucional al sector energético.

Con una interpretación letrista y aislada del marco constitucional, relativo al fortalecimiento de la democracia, la conclusión a la que llegaron los ministros de la SCJN fue en el sentido de que el tema no es consultable, no por el hecho de que se trate de una reforma constitucional sino porque la Constitución prohíbe que el

tema de los ingresos del Estado sea tratable a través de la consulta popular, ya que:

precisamente en esta prohibición del artículo 35, fracción VIII, y que de ninguna manera podríamos determinar que no está considerado como un ingreso del Estado, cuando los propios artículos constitucionales lo que nos determinan es que, con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de explotación y extracción del petróleo, y demás, hidrocarburos, mediante asignaciones, empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria, esto nos dice la propia Constitución (SCJN, 1/2014, versión taquigráfica pleno: 24).

Por lo tanto, la SCJN determinó la improcedencia de la consulta popular sobre la reforma energética; no obstante, el ministro Cossío afirmaba que la consulta popular es en sí un derecho humano al que, en términos del artículo 1 de la Constitución, debe dársele la interpretación que más favorezca su desarrollo, y que se debe restringir lo menos posible el acceso a la consulta; pues esto conllevaría a coartar un derecho humano (SCJN, 1/2014, versión taquigráfica pleno: 13-14). Sin embargo, la negativa prevaleció como fórmula de rechazo frontal a la decisión pública que pueda decidir el futuro inmediato de la transmisión y explotación de bienes de la nación, porque recordemos, el Estado sólo administra los bienes, no es *per se* el dueño del patrimonio. Ante ello, la decisión ciudadana es importante para conceder o negar la (posible) transmisión de la propiedad de los bienes, máxime, porque de esto depende el futuro en el acceso a bienes energéticos de una colectividad.

De la negativa a la consulta popular sobre la reforma energética se desprenden dos temas claves para analizar la relación de la consulta con la filosofía política de la justicia de la SCJN: 1. La exclusión o inclusión de la participación social sobre cuando se trate de los “ingresos del Estado”; y 2. Las implicaciones de la negación de la consulta popular para dar proyección normativa (y

deliberativa) de la dignidad humana como bloque de valores jurídicos y como un “derecho constitucional”.

Cabe señalar que la decisión de la SCJN partió de la premisa de que el poder constituyente derivado fue el órgano político que excluyó la consultabilidad de temas relativos a los ingresos del Estado. En primer lugar esto puede ser interpretado y sostenido de la simple lectura del artículo 35 constitucional.⁸ De este modo, la mayoría de los ministros de la SCJN adujeron que la reforma energética constituye un tema vedado desde la propia Constitución; porque la explotación y venta de hidrocarburos tiene que ver directamente con los ingresos del Estado, de acuerdo a lo que dispone el texto del artículo 27 constitucional.

Sin embargo, en la discusión de este procedimiento hizo falta un análisis más amplio del derecho a la consulta, de la democracia directa y de la planeación económica que debe tener base social. Desde la perspectiva de participación directa de los ciudadanos, en las decisiones del poder público, considero que el tema de la consulta no se agota en el contenido del texto previsto en los artículos 27 y 35 constitucionales. Si tenemos en consideración que una Constitución es un núcleo axiológico de herramientas normativas para limitar el poder, la inserción de nuevos contenidos debe contar con un grado superior de legitimidad, del que se exige para la reforma de normas de otra naturaleza.

Ahora bien, la SCJN al rechazar, bajo su acepción de interpretación literal y aislada de ciertos preceptos, la constitucionalidad de las consultas propuestas se olvida de la lectura sistemática de la norma constitucional, y los ministros (con salvedad de Cossío Díaz) omiten analizar el contenido de la dignidad humana, previsto y señalado en los artículos 2, 3 y 25 que especialmente se refieren a la

⁸ Que señala: “... VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente: 3º No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado”.

dignidad humana como base para la planeación económica.⁹ De ahí que el propio texto constitucional contempla qué tipo de medios de participación ciudadana deben ser tomados en cuenta para la planeación económica. Por lo tanto, la formulación de una consulta popular para decidir el futuro inmediato del patrimonio del Estado es parte de la regularidad y la legitimidad constitucional y no es un tema vedado, al contrario.

Por otra parte, la gobernanza se construye entre el aparato institucional y sus gobernados, aceptaremos que la decisión popular reviste de mayor fuerza a la decisión del Estado. De otro modo, si el Estado no es capaz de retroalimentar su actividad con la decisión de sus gobernados, aceptaríamos implícitamente que el aparato burocrático de una nación reste importancia al entramado social y a su capacidad de participación jurídica y política por medios no electorales. Desde luego, si tenemos en consideración la teoría de la justicia que pretende reivindicar la igualdad y el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, lo que la SCJN hizo fue cerrar una puerta deliberativa para el empoderamiento de un sector ciudadano interesado en participar en los temas de trascendencia nacional.

Por otra parte, y tomando en cuenta la importancia de las decisiones económicas como inclusión del *demos* en el *cratos* en la gobernanza de una sociedad se pueden plantear distintas interrogantes para dilucidar la relación entre lo que decide una Corte y lo que esta decisión implica para el pueblo: 1. ¿Cuáles son las implicaciones de la justicia como valor de Estado y las decisiones de una Corte constitucional?, 2. ¿Por qué una interpretación descontextualizada de la norma constitucional puede hacer nugatorio su contenido? Intentaré responder a estas preguntas bajo los siguientes asertos.

⁹ Esta norma afirma: “Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución”.

En el tema de la consulta sobre la reforma energética, la negación radicó en que se trata de los ingresos del Estado, –donde la participación ciudadana no es procedente; en este sentido, estamos ante el supuesto de que no hay un control sobre las formas de obtención y el destino del erario público. Esto, desde luego, es incompatible con las acepciones del concepto *justicia*, y de la versión relacional estatal de la dignidad humana que planteo en la primera parte de este trabajo. Para lograr la justicia distributiva, la equidad y la igualdad de oportunidades en la toma de decisiones de poder, es necesario abrir espacios de diálogo entre el pueblo y el gobierno, más aún cuando se trata de temas económicos previstos en la Constitución, puesto que la decisión de modificarlos e implementarlos tiene fundamento en el texto constitucional bajo la reafirmación de la dignidad humana como derecho ligado a la planeación económica. De este modo, ha sido la SCJN quien ha conceptualizado este valor como derecho subjetivo al afirmar que la “dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica” (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 2014: 602).

A pesar de que la SCJN es partidaria de una acepción normativa fuerte de la dignidad humana, en la consulta popular sobre la reforma energética, no se invocó esa protección que merece la dignidad, mucho menos se hizo un estudio del alcance relacional entre Estado y dignidad del ciudadano mexicano que reclama ser oído y tomado en cuenta en la discusión pública.

Con la misma perspectiva nugatoria fue resuelta la consulta popular sobre el salario mínimo. En ésta los ministros, con mayoría de seis votos, rechazaron que la Comisión Nacional de Salarios mínimos fije un nuevo monto de acuerdo a los estándares que señala la Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval). Los argumentos esgrimidos para rechazar la consulta popular se pueden agrupar en los siguientes: “al no garantizarse al menos la satisfacción de los parámetros constitucionalmente otorgados, la materia de la consulta resulta restrictiva del derecho huma-

no al salario mínimo” (SCJN, 2/2014: 20); que la consulta por sí misma es contraria al artículo 123 de la Constitución porque pretende que el salario se determine mediante un parámetro individual y no plural (SCJN, 2/2014: 26); que el salario mínimo es una referencia de legislación tributaria, financiera y de muchos órdenes (SCJN, 2/2014: 30); que “aunque sea plausible la intención, la realidad es que la referencia del Coneval no garantiza, ni de lejos, lo que exige el artículo 123 (SCJN, 2/2014: 36).¹⁰ En suma, se dijo que la fijación de este parámetro no puede dejarse al arbitrio de una comisión, a pesar de que este órgano técnico es constitucionalmente reconocido en el artículo 26.¹¹

El tema del salario mínimo deja entrever la confusión de la fuerza normativa, que existe en el seno de la SCJN como órgano que, al defender cierta literalidad de la Constitución, posterga la eficacia de los derechos y, con interpretaciones periféricas presupone una lógica consecuencialista y una derrota de la progresividad e interdependen-

¹⁰ Este argumento es contradictorio, pues la decisión de la SCJN ni siquiera se acerca a una garantía sino que rechaza el mecanismo para establecer una posible garantía.

¹¹ El ministro Franco González Salas lo señaló perfectamente al argumentar en su intervención que: “La Dirección Técnica es el órgano fundamental de la Comisión para proporcionar todos los elementos para que la Comisión fije los salarios mínimos—. La fracción I dice: “Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que el consejo de representantes pueda determinar, por lo menos”. Y como obligación de esta dirección técnica, en la fracción III se establece: “Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales y estatales y de las particulares”, es decir, es una obligación hacerlo hasta ahora. Ahora bien, el Coneval, —y esto es algo para mí fundamental, que fue lo que me inclino a pensar que es correcto— es otro órgano constitucional, está previsto en el artículo 26, en su apartado C, de muy reciente creación, en donde dice: “C. El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social”. Éste es un concepto muy amplio, pero, por supuesto, dentro del objeto de este órgano constitucional está precisamente eso; consecuentemente, no veo que riña, eventualmente que a la luz de una consulta que tiene por objeto señalar que si se puede tomar como referente un índice de un órgano constitucional que se encarga de medir esto, pueda ser una base o una consideración importante para el otro órgano constitucional que fija los salarios mínimos; en nada riñe” (SCJN, 2/2014: 43-44).

cia de los derechos humanos, que al estar atados o relacionados con normas de otra naturaleza,¹² pierden su sentido progresivo y adquieren un enfoque estático y sin resultados de cumplimiento para los poderes.

Asimismo, cuando la SCJN afirma que el 123 constitucional contiene un núcleo con mayor rango de protección al salario mínimo y que la pregunta planteada en la consulta popular restringe este derecho, parece que la SCJN niega la eficacia del artículo 25 constitucional y confronta el derecho humano al salario mínimo con el derecho humano de participación política en relación a la más justa distribución de la riqueza. Estas valoraciones ponen en contradicción el contenido del principio pro persona con los derechos políticos.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la sola formulación de la pregunta en las consultas populares no genera ninguna obligación a los poderes. Es decir, la consulta es un ejercicio deliberativo y su realización permite la indemnidad de la representación política sobre bases democráticas de participación social incluyente y bajo un criterio de racionalidad constitucional. En abstracto, no se puede aducir que su realización imponga obligaciones a los poderes, sino que depende del resultado y su posterior eficacia. Es decir, el único impacto de la formulación de la pregunta en las consultas populares sería el aumento de la participación ciudadana en cuestiones de trascendencia nacional. Establecer un análisis apriorístico, como lo ha hecho la SCJN, de la anticonstitucionalidad del contenido de la pregunta, resulta peligroso para el sistema democrático deliberativo, porque cierra la puerta a este modo de discusión pública. Máxime que la vinculación, en todo caso, y la obligación de acatar el resultado de la consulta depende de que se logre 40% de participación del elec-

¹² Uno de los principales argumentos del rechazo a la consulta fue que el salario mínimo sirve de base para la operatividad de normas fiscales y financieras a través de multas y de la indexación en los códigos civiles, penales; y en la asignación de dinero a los partidos políticos. En todo caso, esas son condiciones exógenas al derecho al salario mínimo y no deben invocarse para permitir la ineficacia del mismo, y mucho menos, para erosionar la actividad de órgano constitucional que fue establecido para fijar el salario.

torado (situación, *prima facie*, difícil debido a la escasa participación electoral), y a la postre se decidirán las formas de implementación de la respuesta.¹³

La lesión a los derechos humanos y derrotabilidad de la democracia deliberativa

De las resoluciones revisadas sobre la consulta popular, tenemos que la justicia constitucional de la SCJN se niega a analizar el tema de los ingresos del Estado bajo interpretaciones parciales de la Constitución, al no incluir en la discusión de la regularidad constitucional la eficacia directa de los derechos humanos y, por otra parte, argumentando que el resultado de la consulta, puede *restringir* el propio contenido constitucional. Así, la SCJN omite el tema de su progresividad de los derechos a través de la participación democrática como forma de proyectar la dignidad individual y grupal de los mexicanos. Al cerrar la puerta a nuevas formas de revisión del empoderamiento económico, la Corte actúa como agente convalidante del *status quo* sobre las decisiones que realiza el ejecutivo y le legislativo sobre el destino de los bienes y la riqueza nacionales. En el caso del rechazo a la consulta sobre el salario mínimo, se trastoca un derecho fundamental de participación política y económica de los ciudadanos, que como trabajadores y contribuyentes tienen legitimidad para decidir el aumento a su salario, tal como se infiere de las disposiciones establecidas en los artículos 1, 5, 25 constitucional; y omite el desarrollo progresivo de un derecho socioeconómico garantizado por el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹³ La fracción VIII, del artículo 35 señala: “2º. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes.” Si se toma en cuenta, que en las últimas elecciones, el margen de participación fue de 62.08% (IFE, 2013: 5), 40% es un porcentaje muy alto pues la pregunta, si bien es de trascendencia, no se compara al ejercicio democrático y deliberativo que significa la elección del ejecutivo federal y el legislativo de la Unión.

El diseño del salario mínimo y de la reforma energética son temas de evidente trascendencia nacional. Uno tiene relación directa con la administración del patrimonio del Estado y el otro con la proyección económica de las normas sobre el salario. Ambos enfrentan el dilema del Estado como ente generador de bienestar, de mecanismos para fomentar la igualdad y de herramientas para acotar la desviación del poder. En otros sistemas, la revisión a los gastos del gobierno es un tema incipiente tanto mediante doctrinales¹⁴ y en el terreno de la dogmática judicial.¹⁵

Llegados a este punto es necesario reflexionar sobre el papel que la SCJN pretende desempeñar en la gobernabilidad de un Estado. Como poder autónomo la prudencia de los jueces constitucionales, la SCJN constitucional debe ser un paradigma en el resguardo de la regularidad constitucional. Este modelo no puede surgir de las decisiones reduccionistas del derecho a la consulta popular.

El análisis de la SCJN, en los casos referidos, careció de contextualización de los objetivos del sistema constitucional como herramienta para modular el poder, no se rindió a las razones de los reclamos sociales que piden ser oídos en la formulación de temas económicos, como la administración del patrimonio nacional (la explotación y producción de hidrocarburos) y la fijación de un salario que garantice el acceso a los estándares para una buena vida que permita el florecimiento de la vida y la dignidad humana. La justicia fue derrotada por la interpretación simplista de la mayoría del pleno de la SCJN que, como lo advertía Erasmo de Rotterdam, como modernos Sísifos y ruedan la piedra de la justicia amontonando glosa sobre glosa y opiniones sobre opiniones sin tener en cuenta la “justicia constitucional”.

¹⁴ El cuestionamiento, por ejemplo, a las políticas presupuestarias ha sido explorado a través del principio de justicia material del gasto público o asignación equitativa de recursos (Uribe Arzate y Carrasco Parrilla, 2011: 203).

¹⁵ El caso más conocido en Latinoamérica, es la revisión del gasto social en educación en el presupuesto anual elaborado por el Poder Ejecutivo, Colombia. Sentencia C-006/2012, Bogotá, D. C., 18 de enero de 2012, Sentencia C-375/10, 19 de mayo de 2010.

En suma, ¿Cómo se podría lograr una forma de participación democrática para que los mexicanos puedan definir el presente y futuro de las decisiones económicas fundamentales? La Constitución tiene un programa normativo claro y con una postura de filosofía política muy precisa diseñada en el artículo 25: “que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución”. Este precepto se relaciona con los resultados de progresividad, indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1. En este sentido, es preocupante y es un signo de debilidad normativa (para los derechos humanos) la separación de la participación política –a través de la consulta popular– y la proyección de la dignidad humana como elementos aislados de las decisiones de la SCJN. Por ello, el máximo tribunal del país perdió de vista la importancia de la justicia como mecanismo dialógico entre Estado y sociedad y, al contrario, envía un mensaje negativo para la apertura democrática que necesita México.

Así, podemos afirmar que el futuro de la justicia constitucional dependerá de lo que los operadores jurídicos hagan de las normas constitucionales en su contenido político y económico, lo que facilitará el acceso a nuevos estándares de las decisiones judiciales, pues de la validez formal se tiene que pasar a su reconocimiento social basado en las conductas de la comunidad, que den validez cultural y refuercen la legitimidad democrática.¹⁶ En otras palabras, la transformación normativa en la reforma constitucional de 2011 fue una parte importante para construir un modelo coherente de justicia constitucional. Sin embargo, es necesario mayor amplitud de las interpretaciones en el Pleno de la SCJN para lograr la transformación de los

¹⁶ En los estadios de aceptación y operación de las normas, no solo se requiere validez formal sino reconocimiento social y aceptación cultural, solo con estos parámetros una norma jurídica tendrá validez y eficacia social, según lo establecido por Wiener y Puetter (2009).

derechos en la praxis; su disfrute y acceso efectivo, su cumplimiento y su encarnación como medios de progreso humano. Sin cultura constitucional, socialmente aceptada, los efectos de la reforma de 2011 pueden quedar en aspiraciones jurídicas sin expresión y verificación material.

No obstante, los riesgos del discurso normativo y político de la reforma de derechos humanos trae consigo, como ya hemos visto, que el mayor peligro de las reformas constitucionales es que, precisamente, no influyen en las decisiones políticas y económicas fundamentales ya que carecen de alcances reales en el ámbito de la objetividad constitucional. Las valoraciones y resultados positivos dependen tanto del fortalecimiento de la subjetividad (instrumentos de control mediante procedimientos atribuibles a sujetos) y de la objetividad constitucional, como parte de la política pública, de la elaboración de normas acordes al contenido constitucional y de procesos de deliberación pública.

Conclusiones

De la filosofía política a la argumentación de los derechos debe existir un puente que permita reconstruir un andamiaje teórico y dogmático de los derechos humanos en torno a la justicia que imparte la SCJN. El papel de la Constitución y la funcionalidad de los derechos previstos en ella, como apropiación de una identidad política de los gobernados radica en la apreciación judicial de la dignidad humana y la adjudicación de las decisiones de la SCJN, con el objeto de hacer prevalecer los criterios axiológicos de los principios: *pro homine* y *pro iustitia socialis*; que a su vez facilitan decisiones plurales con amplia legitimidad democrática y societaria.

Esto implica revalorar las ideas socráticas sobre la justicia y la validez de las decisiones de los hombres que encarnan el poder para definir el destino de democracia y la justicia de una nación. Por desgracia, en las decisiones analizadas, la SCJN omitió el estudio sistemático de la norma constitucional haciendo nugatorio el derecho de

participación económica. Esta forma de juicio de (anti)constitucionalidad tiene un sesgo de reduccionismo normativo del programa de los derechos contenidos en la norma fundamental y los ata a una lógica restrictiva que no favorece su dinamismo sino su papel meramente discursivo.

No obstante, los estudios de filosofía política de la justicia antigua, tanto como en la moderna, coinciden con que la justicia tiene como razón la realización de los fines humanos y de la armonización de las relaciones políticas, económicas y de progreso entre individuos. En esta relación, el Estado es un medio para lograr la equidad y la proyección de las ideas, vivencias y derechos de personas y grupos. Negar la participación de los derechos políticos y de contenido económico, tal como hizo la SCJN, es un paso regresivo hacia la autoridad de los jueces que reconoce la univocidad institucional en la decisión del poder, con ello se soslaya la importancia capital de la deliberación pública en temas en los que la sociedad tiene la madurez y la necesidad de ser incluida para arribar a decisiones dialógicas entre *demos* y *cratos*.

Por lo demás, reconocer la dimensión fáctica en que se plantean las demandas de exigibilidad de los derechos a través de la consulta popular, significa instar diversos medios de cumplimiento de los derechos políticos y económicos, superando los dogmatismos sobre los ingresos del Estado, y contrario a ello, exigir nuevas pautas de revisión de los actos del poder. Finalmente, para reconstruir la dialéctica de los derechos bajo los axiomas de la Constitución y las aportaciones de la doctrina del constitucionalismo fuerte es necesario tener en cuenta cierto tipo de filosofía política constitucional. Esto es imprescindible para el México actual: construir nuevos lazos de diálogo para mejorar las relaciones de gobernanza entre ciudadanos e instituciones; no podemos seguir el ejemplo socrático de obedecer decisiones injustas y optar por el suicidio de la democracia. Si queremos vivir bajo una cultura jurídica de los derechos, debemos dar a la Constitución la fuerza motriz que requiere para que sus postulados sean la guía de la relación entre la sociedad y el Estado.

Fuentes consultadas

- Berns, L., “Thomas Hobbes: (1588-1679)”, en Strauss, Leo y Cropsey Joseph (comps.) (1992), *Historia de la Filosofía Política*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Cox, R., H., “Hugo Grocio (1583- 1645)”, en Strauss, Leo y Cropsey Joseph (comps.) (1992), *Historia de la Filosofía Política*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Dworkin, Ronald (2014), *Justicia para erizos*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Guibet-Lafaye, C. (2005), “Bienes primarios, igualdad de oportunidades e igualdad de recursos”, *ISEGORÍA, Revista de Filosofía moral y política*, núm.33, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pp. 263-277.
- Ferrajoli, Li (2011), *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, vol. 1: Teoría del derecho, Madrid, Trotta.
- Fortin, E. L., “San Agustín (354- 430)”, en Strauss, Leo y Cropsey Joseph (comps.) (1992), *Historia de la Filosofía Política*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Hassner, P., “Kant, Immanuel Kant : 1729-1804”, en Strauss, Leo y Cropsey Joseph (comps.) (1992), *Historia de la Filosofía Política*, México, Fondo de Cultura Económica.
- INE (Instituto Nacional Electoral) (2013), *Estadísticas y resultados electorales*, <http://siceef.ife.org.mx/pef2012/SICEEF2012.html#>, julio de 2015.
- Kleinig, J. y Evans, N. G. (2013), “Human flourishing, human dignity, and human rights”, *Law and Philosophy*, 32 (5), Springer, pp. 539-564.
- MacCruden, C. (2008), “Human dignity and judicial interpretation of human rights”, *European Journal of International Law*, 19 (4), EjiL, pp. 655-724.
- Lord, C., “Aristóteles (384- 382 a. C.)”, en Strauss, Leo y Cropsey Joseph (comps.) (1992), *Historia de la Filosofía Política*, México, Fondo de Cultura Económica.

- Park, Y. (1997), "Rationality and human dignity, Confucius, Kant and Scheffler on the ultimate aim of education", *Studies on Philosophy and Education*, núm. 7, Netherlands, Kluwer Academic Publishers, pp. 7-18.
- Pogge, T. (2005), *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*, Madrid, Paidós.
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada 1a. CC-CLIV/2014, décima época, libro II, octubre de 2014.
- Sen, A. (2011), *La idea de la justicia*, Taurus, Madrid.
- Rao, Neomi (2011), "Three concepts of dignity in Constitutional Law", *Notre Dame Law Review*, 86 (1), París, University of Notre Dame, pp. 183-249.
- Rawls, J. (2000), *Teoría de la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Reis Monteiro A., (2014), *Ethics of human rights*, Switzerland, Springer.
- Revenga Sánchez, M. (2010), "Gramática de valores y genealogía de derechos", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 88, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 391-396.
- Shaoping, G. (2009), "Human dignity as a right", *Frontiers on Philosophy in China*, Higher Education Press and Springer Verlag, pp. 370-384.
- Schroeder, D. (2012), "Human rights and human dignity an appeal to separate the conjoined twins", *Ethical Theory and Moral Practice*, 15 (3), Springer, pp. 323-335.
- Sófocles (2001), *Antígona*, Santiago de Chile, Pehuén Editores.
- Strauss, L. y Cropsey J. (comps.) (1992), *Historia de la Filosofía Política*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Uribe Arzate, E. y Carrasco Parrilla, J. P. (coords.) (2011), *Tendencias recientes de la justicia constitucional en el mundo. Ensayos escogidos*, México, Miguel Ángel Porrúa-Universidad Autónoma del Estado de México-Universidad de Castilla-La Mancha.

Wiener, A. y Puetter, U. (2009), *The quality of norms is what actors make of it. critical constructivist research on norms*, Journal of International Law and International Relations, vol 5. pp. 1-16.

Mesografía

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contenido de la versión taquigráfica de la Sesión Pública Extraordinaria del Pleno*, celebrada el jueves 30 de octubre de 2014. Expediente 1/2014, revisión de constitucionalidad de la materia de una consulta popular, https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/30102014PO.pdf, octubre de 2015.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contenido de la versión taquigráfica de la Sesión Pública Extraordinaria del Pleno*, celebrada el miércoles 29 de octubre de 2014. Expediente 2/2014, revisión de constitucionalidad de la materia de una consulta popular, https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/29102014PO.pdf, octubre de 2015.

Tribunal Constitucional de Colombia. Sentencia C-006/2012, Bogotá, D.C., 18 de enero de 2012, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-006-12.htm>, octubre de 2015.

Sentencia C-375/10, 19 de mayo de 2010, www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-375-10.htm, octubre de 2015.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, octubre de 2015.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf, octubre de 2015.

Ley Fundamental de Bonn, <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>, octubre de 2015.

Constitución de Bolivia, www.presidencia.gob.bo/documentos/publicaciones/constitucion.pdf, octubre de 2015.